GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ES COPIA FÍEL DEL ORIGINAL

ZOILA NALIA MORA TAFUR FEDATARIO



"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136 -2022-GRA/GGR

Huaraz, 1 5 JUN 2022

VISTO:

El Oficio Nº 0853-2020-GRA-GRDS-DIRES-ANCASH-DG/DEA/OGDPH de fecha de recepción 07 de julio de 2020, el Informe N° 265-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de junio de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Christian Fernando Romero Berghusen, en su condición de Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, cuando suscitaron los hechos.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa;

Que, a través del Informe N° 004-2020-REGION-A-DIRES-DESI/DAISCS-ESSMyCP de fecha 07 de febrero de 2002, la Coordinadora Regional E.S Salud Mental informó a la Directora de Atención Integral, Servicios y Calidad en Salud de la Dirección Regional de Salud de Áncash, el incumplimiento de la Normatividad Técnica de Centros de Salud Mental Comunitarios N.T.S. N.º 138°-MINSA/2017/DGIESP sobre la implementación de los centros de salud mental comunitarios en la en la Red de Salud Conchucos Sur, los mismos que fueron de conocimiento al titular de la Red Conchucos Sur, mediante la siguiente documentación:

- Memorándum Múltiple N.º 0154-2019-REGION-A-DIRES/DESI/DAISCS-ESSMyCP de fecha 15 de noviembre de 2019.
- Memorándum Múltiple. N' 003647-2019-REGION-A-DIRES/DESI/DAISCS-ESSMyCP de fecha 23 de diciembre de 2019.
- Memorándum N° 00335-2020-GRA-GRDS-DIRES-A-DESI de fecha 05 de febrero de 2020.

Que, solicitando la intervención de la Dirección de Salud Individual y otras direcciones Ejecutivas según correspondan a fin de que se tomen las medidas correctivas del caso, a fin de garantizar una adecuada ejecución presupuestal.

Que, así mismo, con el Oficio Nº 044-2020-REGIÓN-A-DIRES-DESI/D de fecha de recepción 19 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Salud Individual de la Dirección Regional de Salud — Áncash solicitó a la Dirección Regional de Salud Áncash — DIRESA ANCASH, que viabilice a las instancias competentes para la investigación correspondiente y se determine responsabilidades que hubiere lugar por cuanto la Dirección Ejecutiva de Salud Individual viene solicitando un informe detallado a la Red de Salud Conchucos Sur sobre el incumplimiento con la Normatividad Técnica de Salud N° 138-2017/DGIESP; y que a la fecha no cuenta con respuesta alguna.

Es así que, con el Memorándum N° 000471-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG de fecha de recepción 25 de febrero 2020, la Dirección Regional de Salud de Áncash –DIRESA ÁNCASH remitió a la Secretaría Técnica





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL . C ∩ N° 13 € -2022-GRA/GGR

de la DIRESA, el expediente que contiene el informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Salud Individual sobre el incumplimiento de la Normatividad Técnica de Salud N° 138-2017/DGIESP, con relación a la implementación de los Centros de Salud Mental Comunitario precisando que en dos oportunidades se ha solicitado a la Red de Conchucos Sur el sustento técnico de la ejecución presupuestal de viáticos del Programa Presupuestal N° 0051-2019, el cual fue observada en el Sistema de Monitoreo de DEVIDA SIMDEV, y que a la fecha no cuenta con respuesta alguna, a fin de determinar y evaluar las presuntas irregularidades administrativas cometidas en la Red de Salud Conchucos Sur.

Que, mediante Informe N.º 026-2020-REGION-A-DIRES/OGDPH/ST-PAD de fecha 22 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Áncash solicitó a la Dirección de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano, derivar el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Áncash, a fin de que procedan con la evaluación de la procedencia o no del proceso administrativo disciplinario contra el señor Christian Fernando Romero Berghusen quien Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, al momento de suscitados los hechos materia de investigación.

Que, mediante el Informe de Precalificación N.º 025-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de abril de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash recomendó el inicio de PAD en contra del señor Christian Fernando Romero Berghusen, quien fue el Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, al momento de los hechos.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N.º 173-2021-GRA/GGR de fecha 06 de mayo de 2021, la Gerencia General Regional del GRA resolvió en el artículo primero, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Christian Fernando Romero Berghusen, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "Las demás que señala la ley", pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días calendarios.

Que, a través, de la Carta N° 138-2021-GRA/SG de fecha de recepción 12 de mayo de 2021, la Secretaría General del Gobierno Regional de Áncash realizó de forma válida la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N.º 173-2021-GRA-GGR de fecha 06 mayo de 2021, la Gerencia General del GRA que resolvió en el artículo primero, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Christian Fernando Romero Berghusen quien fue Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur.

Que, posteriormente, mediante Escrito de fecha de recepción 18 de mayo de 2021, el señor Christian Fernando Romero Berghusen, solicita la prórroga de plazo para la presentación de su descargo. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley, y no habiendo presentado su descargo, se procede a la emisión del informe de órgano instructor.

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor Nº 15-2021-GRA/GGR de echa 21 de diciento de 2021 REGINAL Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash en calidad de Órgano Instructor recomendo que el señor Christian Fernando Romero Berghusen en su condición de Director Ejecutivo, de la Red Conchucos Sur sea sancionado con Amonestación Escrita.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ZOILA NALIA MORA TAFUR



"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°1 3 6 -2022-GRA/GGR

1 5 JJN. 2022

201LA NAUIA MORA TAF

## <u>De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil</u>

En principio, es de señalar que conforme al segundo párrafo de la parte in fine del artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual señala que "En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Asimismo, en concordancia con literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en la parte in fine señala que "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Del mismo modo, en el numeral 10.2¹ de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Aunado a lo anterior, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"43.Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez <u>iniciado el procedimiento administrativo disciplinario</u> el **plazo prescriptorio de un (1) año** debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la <u>emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".</u>

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N.º 1560-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros-que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

#### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Es así que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

<sup>10.2. &</sup>lt;u>Prescripción del PAD</u> Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.



"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N1 3 6 -2022-GRA/GGR

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con la Carta Nº 138-2021-GRA/SG de fecha de recepción 12 de mayo de 2021, fecha en que se notificó la Resolución que da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Resolución Gerencial General Regional N.º 173-2021-GRA-GGR de fecha 06 de mayo de 2021; el Informe de Precalificación N.º 025-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de mayo de 2021 y copia de sus antecedentes; había tomado conocimiento del inicio de PAD, por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, siendo fecha de prescripción el 12 de mayo de 2022, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



Ν°	Documento con el que el servidor toma conocimiento del inicio de PAD	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DEL SERVIDOR	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Carta N.º 138-2021- GRA/SG	12/05/2021	12/05/2022

Debe advertirse que, se remitió a este despacho el Expediente Administrativo del Caso Nº 051-2020-GRA/ST-PAD, sin adjuntar el documento de notificación del Informe de Órgano Instructor N.º 15-2021-GRA/GGR de fecha de recepción 21 de diciembre de 2021, por lo que envió el Informe N° 256-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 junio de 2022, solicitando: 1) Original o copia fedateada del cargo de la notificación del Informe de Órgano Instructor N.º 015-2021-GRA/GGR de fecha de recepción 21 de diciembre de 2021; y, 2) Si el servidor Christian Fernando Romero Berghusen, ha solicitado informe oral respecto a la expedición del Informe de Órgano Instructor N.º 015-2021-GRA/GR de fecha de recepción 21 de diciembre de 2021. Sin obtener respuesta a la petición realizada; por tal razón, este despacho de Secretaria Técnica PAD, prescribe el Caso Nº 051-2020-GRA/ST-PAD.

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias y continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.2º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por se GOSTANO CONTROLLO DE ANCASH

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de

slinde de responsabilidades de

ZOILA NALIA MORA TAFUR FEDATARIO



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº.1.3 6 -2022-GRA/GGR

corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado con la Resolución Gerencial General Regional N.º 173-2021-GRA/GGR de fecha 06 de mayo de 2021, contra el servidor Christian Fernando Romero Berghusen, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la ley", pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días calendarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Registrese, Publiquese y Comuniquese

Or. Victor A. Siches Muñoz

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 1 5 JUN. 2022 ZOILA NALIA MORA TAFUR FEDATARIO